

**ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR MOLINOS DEL JALÓN, S.A. FRENTE A ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. POR MOTIVO DE LA CONEXIÓN A LA SET SECCIONAMIENTO ESCANDÓN DE 24 MW DEL PARQUE EÓLICO “AMPLIACIÓN PUERTO ESCANDÓN” Y DE 1 MW DEL PARQUE EÓLICO “PUERTO ESCANDÓN”**

**Expediente CFT/DE/38/17**

**LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 16 de noviembre de 2017

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso planteado por MOLINOS DEL JALÓN, S.L. contra ENDESA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA, S.L.U., por motivo de la conexión a la SET SECCIONAMIENTO ESCANDÓN de 24 MW del Parque Eólico “Ampliación Puerto Escandón” y de 1 MW del Parque Eólico “Puerto Escandón”, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.- Escrito de MOLINOS DE JALÓN, S.A.**

Con fecha 13 de septiembre de 2017 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC»), a través de la Sede Electrónica- escrito presentado por la sociedad MOLINOS DE JALÓN, S.A. en el que manifiesta, en resumen, lo siguiente:

- Que, con fecha 1 de agosto de 2011, solicitó acceso y conexión a la red de distribución de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. (en adelante «ENDESA») para 24 MW del Parque Eólico “Ampliación

- Puerto Escandón” y 1 MW del Parque Eólico “Puerto Escandón” en el punto de conexión barras de 132 kV de la SET Seccionamiento Escandón.
- Que ENDESA denegó la conexión en la SET solicitada por MOLINOS DE JALÓN, S.A. Sin embargo, la distribuidora ofreció como punto de conexión alternativo la SET denominada “Platea”.
  - Que, con fecha 5 de febrero de 2013, interpuso ante la Administración autonómica –Servicio Provincial de Industria e Innovación del Gobierno de Aragón en Teruel- «(...) Conflicto de Conexión relativo al Parque Eólico «AMPLIACIÓN PUERTO ESCANDÓN” y, en su virtud, declare y reconozca el derecho de conexión a la red de distribución del citado parque eólico en el punto de conexión “Barras de 132 kV de la SET Seccionamiento Escandón».
  - Que, con fecha 20 de abril de 2017, el Servicio Provincial de Industria e Innovación del Gobierno de Aragón en Teruel dictó resolución sobre el conflicto interpuesto en los siguientes términos: «**PRIMERO:** Considerar extemporáneo el conflicto de conexión presentado por Molinos del Jalón, S.A. al carecer de validez el documento de 24 de mayo de 2012 emitido por Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U. sobre conexión del parque eólico Ampliación Puerto Escandón y ordenar el archivo del expediente en base al fundamento de derecho segundo. **SEGUNDO:** Molinos de Jalón, S.A., deberá solicitar a Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U. actualización de las condiciones de acceso y conexión en base al horizonte de planificación 2015-2020 en Barras 132 kV SET PUERTO ESCANDON. Dichas condiciones deberán emitirse por Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U. en el plazo reglamentariamente establecido aportando documento justificativo y alternativas, en su caso».
  - Que, el 19 de mayo de 2017, MOLINOS DE JALÓN, S.A., solicitó a ENDESA «(...) actualización de las condiciones de acceso como la conexión en el punto de la Red de Distribución “barras de 132 kV de la SET Seccionamiento Escandón” del Parque Eólico “Puerto Escandón”, por la potencia de 1 MW en que difiere actualmente la potencia máxima a evacuar y la potencia instalada en dicho parque, y del Parque Eólico “Ampliación Puerto Escandón”, de 24 MW, ampliado consecuentemente en 25 MW la capacidad de acceso y conexión de dicho punto de la Red de Distribución hasta un total de 50 MW».
  - Que, con fecha 14 de agosto de 2017, ENDESA denegó la solicitud de conexión cursada manifestando que «no resulta viable para la conexión la central, dado que no se cumplen los siguientes criterios técnicos que garantizan la seguridad y fiabilidad de la red de distribución:» debido a que «no existe capacidad disponible para evacuación en el eje 132 kV Zaragoza-Teruel por incumplimiento de los Criterios de Fiabilidad, concretamente la saturación del transformador de Calamocha 220/132 kV (no es posible ampliar su

potencia a más de 200 MVA), ante indisponibilidad del transformador 220/132 kV de Escucha en escenario de demanda valle y elevada generación». Añade ENDESA a su denegación de conexión que «Para poder estudiar una alternativa viable desde la Red de Distribución se requeriría de manera previa la realización de actuaciones en la Red de Transporte, que a día de hoy no se encuentran incluidas en el Plan de Desarrollo de Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020».

Finaliza su escrito MOLINOS DE JALÓN, S.A. solicitando que «(...) acuerde revolver favorablemente la existencia de capacidad de acceso a la Red de Distribución en el nudo “barras de 132 kV de la SET Seccionamiento Escandón”, tanto para los 24 MW del Parque Eólico “Ampliación Puerto Escandón” actualmente en tramitación, como para el 1 MW pendiente de acceso y conexión correspondiente a la diferencia entre la potencia máxima a evacuar y la potencia instalada en el Parque Eólico “Puerto Escandón”, de 26 MW, actualmente en servicio».

La documentación adjunta al escrito de interposición de conflicto es la siguiente:

- Documentos 1 y 2: Autorización administrativa y autorización de puesta en servicio del Parque Eólico “Puerto Escandón”.
- Documentos 3 y 4: Copia de los Avaes y de los resguardos acreditativos de su depósito ante la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Documento 5.1: Solicitud de acceso y conexión a ENDESA.
- Documento 5.2: Denegación de ENDESA.
- Documento 5.3: Interposición de conflicto de conexión.
- Documento 5.4: Traslado a ENDESA del conflicto interpuesto.
- Documentos 5.5 y 5.6: Alegaciones de ENDESA.
- Documento 5.7: Resolución del Conflicto de Conexión del Gobierno de Aragón.
- Documento 6: Solicitud de actualización de las condiciones de acceso y conexión de los parque eólicos “Puerto Escandón” y “Ampliación Puerto Escandón” en el nudo de la Red de Distribución “Seccionamiento Escandón – 132 kV”.
- Documento 7: Denegación de punto de conexión de ENDESA.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Falta de punto de conexión**

MOLINOS DE JALÓN, S.L. solicitó a ENDESA acceso y conexión en un punto de la red de distribución –SET Seccionamiento Escandón- en agosto de 2011 para 24 MW correspondientes al PE “Ampliación Puerto Escandón” y 1 MW correspondiente al PE “Puerto Escandón”. Tal y como se ha expuesto en los

Antecedentes de la presente Resolución, ENDESA denegó la pretensión de MOLINOS DE JALÓN, S.A., lo que provocó la intervención del Gobierno de Aragón –a través de la resolución del correspondiente conflicto de conexión instado por MOLINOS DEL JALÓN, S.A.-. La Administración autonómica resolvió –en abril de 2017- declarando:

«**PRIMERO:** Considerar extemporáneo el conflicto de conexión presentado por Molinos del Jalón, S.A. al carecer de validez el documento de 24 de mayo de 2012 emitido por Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U. sobre conexión del parque eólico Ampliación Puerto Escandón y ordenar el archivo del expediente en base al fundamento de derecho segundo.

**SEGUNDO:** Molinos de Jalón, S.A., deberá solicitar a Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U. actualización de las condiciones de acceso y conexión en base al horizonte de planificación 2015-2020 en Barras 132 kV SET PUERTO ESCANDON. Dichas condiciones deberán emitirse por Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U. en el plazo reglamentariamente establecido aportando documento justificativo y alternativas, en su caso».

Resulta conveniente en este punto, y al objeto de valorar la admisibilidad del presente conflicto, analizar si la redacción dada al segundo apartado de la Resolución, en una interpretación aislada del apartado primero, podría comportar una suerte de reconocimiento tácito del punto de conexión solicitado y de las condiciones técnicas de conexión de la instalación eólica en Barras 132 kV SET PUERTO ESCANDON, y concluir que la misma Resolución habría resuelto implícitamente el debate acerca del punto de conexión donde se materializaría el acceso.

A fin de esclarecer esta cuestión se debe tener en cuenta, en primer término, que el apartado primero acuerda la inadmisión del conflicto de conexión interpuesto. Tal decisión resulta, en puridad, incompatible con una interpretación favorable a considerar que la redacción dada al apartado segundo pudiera tener un efecto estimatorio respecto a la admisión del punto de conexión y de las condiciones técnicas de conexión solicitadas. Esto es, la decisión de inadmitir comporta la decisión de la Administración autonómica de no efectuar valoración jurídico-administrativa alguna respecto al contenido material *petitum* del escrito de MOLINOS DE JALÓN, S.A., a través del cual se insta la intervención administrativa para la resolución de un conflicto. No es coherente interpretar que el Gobierno de Aragón en su Resolución acuerde, en su apartado primero, la inadmisión de un conflicto y, en su apartado segundo, la resolución –tácita- del mismo.

En segundo término, debe tenerse en cuenta la interpretación efectuada por parte de los interesados en el propio conflicto de la resolución del Gobierno de Aragón. En este sentido, es palmario – a la vista de la documental- que ni el solicitante de acceso y conexión ni la sociedad distribuidora interpretaron que, a

través de la redacción dada al apartado segundo de la resolución autonómica, quedaba resultando la discrepancia relativa al punto y a las condiciones técnicas de conexión en la SET PUERTO ESCANDON. Así se desprende del análisis tanto de la solicitud de acceso y conexión, de fecha 19 de mayo de 2017, efectuada por MOLINOS DE JALÓN, S.A., como de la contestación dada por la distribuidora denegando la conexión.

En el primer caso, MOLINOS DE JALÓN, S.A. solicita nuevamente acceso y conexión amparándose en la ya analizada Resolución del Servicio Provincial de Industria e Innovación de Teruel. El proceder de MOLINOS DE JALÓN, S.A. resulta significativo en tanto interpreta que la citada Resolución no le reconoce la disponibilidad del punto de conexión y, consecuentemente, solicita nuevamente derecho de acceso y conexión a la sociedad distribuidora.

De igual modo, y en segundo lugar, la interpretación de la sociedad distribuidora es idéntica a la efectuada por MOLINOS DE JALÓN, S.A. y actúa consecuentemente, resolviendo en sentido negativo la solicitud de conexión recibida y dando traslado de la misma a la Administración autonómica, en su condición de autoridad competente en materia de conexión.

Por todo lo expuesto, procede concluir que, no resultando admisible una interpretación aislada del apartado segundo de la Resolución del Gobierno de Aragón que comportase admitir resueltas las discrepancias relativas a la conexión en Barras 132 kV SET PUERTO ESCANDON, la documental presentada por MOLINOS DE JALÓN, S.A., pone de manifiesto la denegación por parte de ENDESA de la nueva solicitud de conexión.

## **SEGUNDO. Sobre la denegación de conexión**

ENDESA en su escrito de denegación de punto de conexión, de fecha 9 de agosto de 2017 -a diferencia de su escrito de denegación de punto de conexión inicial de fecha 24 de mayo de 2012- motiva la denegación dada en argumentos propios del derecho de acceso como es la falta de capacidad.

No es –ni puede ser- objeto de la presente Resolución de inadmisión discernir si la denegación de conexión dada por ENDESA se ajusta a la normativa o no, cuestión que compete exclusivamente al Gobierno de Aragón; sin embargo, dado que los argumentos esgrimidos por parte de ENDESA son propios del derecho de acceso, parece necesario apuntar de forma esquemática las siguientes valoraciones: (i) Que se invoquen por parte de ENDESA argumentos teóricamente propios del derecho de acceso no habilita a esta Comisión a ejercer una competencia que por ley resulta atribuida a otra Administración pública, como se analizará en el siguiente apartado. (ii) Si la motivación dada por ENDESA a fin de denegar la conexión a la instalación que lo ha solicitado no se ajusta a las exigencias establecidas en la normativa sobre conexión, será la

Administración competente en ese tipo de procedimiento quien deba anular o corregir la decisión de ENDESA.

### **TERCERO. Sobre el acceso a las redes de distribución**

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013. La vigente Ley ha establecido una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

Consecuentemente con lo expuesto, la parte articulada de la Ley regula en su artículo 26. d), como un derecho de los sujetos productores de energía eléctrica: «Tener acceso a las redes de transporte y distribución, en los términos que se establezcan reglamentariamente».

El artículo 33 de la Ley contempla tanto las definiciones de derechos y permisos de acceso y conexión, como los criterios a observar en la concesión de dichos permisos. Por su parte, el artículo 41 establece respecto al acceso a las redes de distribución que: «Las instalaciones de distribución podrán ser utilizadas por los sujetos autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8. El precio por el uso de las redes de transporte se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16». Añade el segundo apartado del artículo 41 que el «gestor de la red de distribución deberá otorgar el permiso de acceso a la red de distribución de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 33».

No obstante lo anterior, respecto a la aplicabilidad del artículo 33 de la Ley, es imprescindible tener en consideración lo establecido en su disposición transitoria undécima: «Lo dispuesto en el artículo 33 será de aplicación una vez que entre en vigor el real decreto por el que se aprueben los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión tal como se prevé en dicho artículo».

En este marco, y considerando que el condicionante para la aplicación del artículo 33 no se ha producido, la disposición transitoria séptima determina para este supuesto la vigencia de los apartados 2 y 3 del artículo 38 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El artículo 42.2 de la Ley 54/1997 establece que: «Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente. En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones

de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente».

Por lo expuesto, considerando que la sociedad solicitante del acceso no tiene la disponibilidad de un punto de conexión, como acredita la denegación dada por ENDESA y que, de conformidad con el contenido del artículo 42.2 de la Ley 54/1997 –transitoriamente vigente–, resulta preceptivo disponer de dicha conexión para poder solicitar el acceso y/o instar la intervención de la CNMC para la resolución del eventual conflicto, procede la inadmisión del conflicto instado por MOLINOS DE JALÓN, S.A.

Ello, dando por sentado que ENDESA no puede oponer a MOLINOS DE JALÓN, S.A. motivos de ausencia de capacidad de acceso para denegar la conexión en el punto solicitado.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Inadmitir el conflicto de acceso interpuesto por D. José Miguel Villarig Tomás, en nombre y representación de la sociedad MOLINOS DEL JALÓN, S.A., frente a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L., por motivo de la falta de disponibilidad previa de un punto de conexión a la red de distribución en barras 132 kV de SET Seccionamiento Escandón para los parques eólicos “Puerto Escandón” (24 MW) y “Ampliación Puerto Escandón” (1 MW), con el alcance señalado en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.